



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459
FAX: 93 5549783
EMAIL: contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208002634

Procedimiento ordinario 125/2020 -E

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0905000000012520
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona
Concepto: 0905000000012520

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Miriam Barahona Fernandez
Abogado/a: Montserrat Chias Ginovart

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS, MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret, Alfredo Martinez
Sanchez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 212/2022

Barcelona, 18 de julio de 2022

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.





Segundo.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución del Ayuntamiento de Granollers de fecha 17 de enero de 2020 que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas en fecha 15 de junio de 2016 a consecuencia de la caída sufrida en las instalaciones deportivas municipales mientras realizaba una actividad organizada por el propio Ayuntamiento y a causa de un obstáculo en las mismas.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación de la resolución impugnada y que se reconozca su derecho a ser indemnizada en la cantidad de 57.702,53 Euros, más los intereses legales devengados desde la interpelación judicial. Solicita también la condena en costas de la demandada.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración pública, que tiene su fundamento constitucional en el art. 106.2 CE, se halla regulada, en el presente caso, *ratione temporis*, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus arts. 32 y 34, que, transcritos en forma suficiente, rezan:

Art. 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(...)





Artículo 34. Indemnización

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

(...)

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria](#), o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Resulta igualmente de aplicación el principio de carga de la prueba contenido en el art. 217 LEC.

TERCERO.- En el presente caso no resulta discutida la realidad de la caída en las pistas de atletismo municipales, ocurrida en fecha 15 de junio de 2016, donde se llevaba a cabo la actividad organizada por el Ayuntamiento demandada denominada "Activitat Física Gent Gran". Al folio 60 del expediente administrativo consta el informe del Jefe del Servicio de Deportes del Ayuntamiento de Granollers donde se manifiesta que la actora sufrió una caída y que, por la información de que dispone el firmante del informe ésta se produjo cuando la actora estaba finalizando la sesión de actividad física.

El nexo causal entre la actividad administrativa y la caída sufrida por la recurrente se imputa, en el caso de la actora, a la existencia de una pieza metálica en medio del camino de acceso a la pista de atletismo que sobresalía del nivel del suelo. Por su parte, la Administración niega el nexo causal, imputando la caída a la falta de atención de la recurrente.





En las fotografías obrantes al expediente administrativo, en concreto a los folios 33 y siguientes se aprecia la existencia de la pieza metálica justo al lado de la pista de atletismo, en la zona pavimentada. Lo anterior viene corroborado por las testificales practicadas en vía administrativa (folios 78 y ss del expediente administrativo).

De la valoración de las citadas testificales y de las propias fotografías del lugar se concluye que la pieza metálica sobresaliente del terreno constituye un elemento imprevisto en un lugar donde se practica deporte e incluso se corre, e insidioso por su propia naturaleza al no hallarse destacado o visible. El nexa causal debe pues considerarse probado y, por ende, la existencia de responsabilidad por parte del Ayuntamiento demandado, sin que se aprecie concurrencia de culpas, por cuanto un lugar en el que se ofrece la práctica de deporte y de actividad física no puede contener elementos que supongan un peligro para quien allí lo practica.

CUARTO.- En lo que respecta a la cuantía indemnizatoria reclamada, en total 57.702,53 Euros, la actora sufrió una fractura subcapital del húmero derecho, por el que manifiesta haber estado de baja durante 530 días de perjuicio básico, lo que a 30 Euros diarios asciende a la cantidad de **15.690 Euros**.

Reclama por tres días graves, a 75 Euros diarios, **225 Euros** y por 44 días de perjuicio moderado **2.288 Euros**.

Reclama también **154 Euros** por gastos de asistencia sanitaria y por lucro cesante en las tareas de casa **1.181,16 Euros**.

A lo anterior añade, como secuelas, 26 puntos por perjuicio psicofísico, lo que asciende a **30.669,97Euros** y 8 puntos de perjuicio estético que ascienden a **6.044 Euros**.

La parte demandada alega la existencia de pluspetición, admitiendo de forma subsidiaria a la pretensión desestimatoria principal un perjuicio grave de 2 días; un perjuicio moderado de 36 días y un perjuicio básico de 181 días, existiendo una intervención del grupo VI.

En cuanto a secuelas, estima que las mismas son de 18 puntos por secuelas psicofísicas, al entender el perito de la demandada que existe un prótesis total pero sustituyendo únicamente la cabeza del húmero, lo que impone una valoración en el tramo bajo de la secuela.

Y en cuanto a las secuelas estéticas, entiende que la valoración es de 8 puntos, como solicita la actora.

Valorada la prueba practicada, en particular la documental médica obrante en el expediente administrativo, estima este Juzgado que no habiendo visitado el perito de la demandada a la paciente, debe estarse a los documentos médicos aportados en vía administrativa por la actora, admitiéndose la cuantía demandada por la recurrente que importa, salvo error u omisión 18.203 Euros.

En cuanto a las secuelas, debe tenerse en cuenta lo afirmado por el perito de la demandada en cuanto a la admisión de 18 por cuanto la prótesis alcanza





solamente la cabeza del húmero, lo que, en un cálculo proporcional, arroja una cuantía de 21.240 Euros a los que cabe añadir los 6.044 Euros admitidos como perjuicio estético.

No se admiten por falta de prueba suficiente el denominado lucro cesante por las tareas domésticas ni el gasto sanitario.

De lo anterior, s.e.u.o., resulta una indemnización de 45.487 Euros, a la que se añadirán los intereses solicitados por la actora a partir de la interposición del presente recurso.

QUINTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, hallándonos ante una estimación parcial, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: ESTIMAR EN PARTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada, y reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Granollers en la cuantía de CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA SIETE EUROS (45.487 Euros), más los intereses legales desde el día de la interposición del presente recurso hasta el pago total de la deuda.

Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor de lo dispuesto en el art. 81.1.a) LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 19/07/2022 12:39

Mensaje

IdLexNet	202210509770059	
Asunto	Notifica sent�ncia Procediment ordinari	
Remitente	�rgano	JUTJAT CONTENCI�S ADMINISTRATIU N. 4 de Barcelona, Barcelona [0801945004]
	Tipo de �rgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	19/07/2022 09:01:10	
Documentos	0801945004_20220718_0238_29637755_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 9c8d50afc2b266f4d2b882c24ae7452b3cb5d4ff477c1693d36c1eed0c529831	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N� 0000125/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
19/07/2022 12:39:52	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
19/07/2022 09:01:15	Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il-lustre Col-legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.